



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACION  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00052-00

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de REFRINORTE S.A.S., sociedad identificada con el Nit No. 802.002.875-6, de la cual se informa en el numeral cuarto del acápite de hechos de la demanda, que la Superintendencia de Sociedades a través de auto No. 460-002584 de 1 de abril de 2019 la admitió a proceso de reorganización, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

Como título ejecutivo se aportó un contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-89535, pactado a 120 meses contados a partir del 27 de junio de 2013, y su Otro Sí, con fundamento al cual se pretende el pago de los cánones adeudados desde el 27 de noviembre de 2019 hasta febrero de 2023 y los que se sigan causando hasta la terminación del contrato o la restitución efectiva de los bienes. Y como fundamento jurídico para obtener su cobro se citó el art. 22 de la Ley 1116/2006, que se refiere a las obligaciones posteriores a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

En efecto, la parte pasiva en el presente asunto, se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, tal y como se desprende de los documentos aportados junto a la demanda, consistentes en auto No. 460-002584 de 1 de abril de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades, y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Indicado lo anterior, sobre el tema en cuestión, manifestó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en STC4680-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-00533-01 de fecha 22 de Julio de 2020 lo siguiente:

*“4. Al margen de lo reseñado, destaca la Sala, luego de la declaratoria de insolvencia, las deudas que adquiera la sociedad concursada tendrán la connotación de “gastos de administración” y serán pagados de forma preferente según lo estatuido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> “(...) Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de



*Para hacer efectivas tales obligaciones, el acreedor cuenta con la posibilidad de exigir las compulsivamente ante el mismo juez del concurso, más no frente a otro estrado, pues la norma señala que las ejecuciones, iniciadas respecto a la empresa objeto de liquidación, deberán remitirse al ritual de insolvencia so pena de incurrirse en nulidad, y ello por virtud del principio de la universalidad. Para hacer efectivas tales obligaciones, el acreedor cuenta con la posibilidad de exigir las compulsivamente ante el mismo juez del concurso, más no frente a otro estrado, pues la norma señala que las ejecuciones, iniciadas respecto a la empresa objeto de liquidación, deberán remitirse al ritual de insolvencia so pena de incurrirse en nulidad, y ello por virtud del principio de la universalidad.*

*Al punto, esta Corporación adoctrinó:*

*“(...) Para la Sala, el referido canon 71 de la Ley 1116 de 2006, precisa el carácter preferencial de todo crédito configurado luego del inicio del trámite de liquidación (...)”.*

*“(...) Sobre el particular, la Corte ha manifestado: (...)”*

*(...) La norma citada no dice que sólo tienen preferencia los gastos de administración causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, sino que toda obligación que se origine después de ese momento se reputará, necesariamente, como un gasto de administración cuyo pago deberá prevalecer sobre los créditos que están cobijados por el trámite concursal. Es decir que el criterio diferenciador es meramente objetivo porque obedece al tiempo de generación de la obligación, sin ninguna otra consideración (...)”.*

*(...) Los gastos de administración dicen relación a todos aquellos créditos que se causan como consecuencia del inicio del proceso de reorganización o liquidación judicial, según sea el caso, tales como la remuneración del promotor o liquidador y de los auxiliares que se requieran. También comprenden las expensas necesarias para el mantenimiento o funcionamiento de la empresa, las deudas contraídas por el representante del trámite de insolvencia en ejercicio de sus funciones y, **todas aquellas obligaciones contractuales** y legales que adquiera la entidad durante el desarrollo del proceso de reorganización o liquidación (...)”.*

*(...) De ahí que no es necesario que los créditos con preferencia tengan una naturaleza eminentemente administrativa, pues también son considerados como tales – aunque en sentido estricto no lo sean– las obligaciones de origen legal o extracontractual que se causan después de la apertura del proceso de insolvencia, independientemente que sirvan o no a los fines del proceso concursal (...)”.*

*(...) La razón de tal privilegio radica en que estos últimos créditos no tienen su origen en el pasivo que la empresa conformó en virtud de su objeto social originario y que constituye el propósito de la reorganización*

---

*origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley (...)”.*



*o es materia de la liquidación judicial, sino que nacen para llevar hasta su fin el proceso de insolvencia, o bien se producen por mandato legal después de iniciada la liquidación, lo que significa que no pueden equipararse a las deudas ordinarias que han de pagarse con el patrimonio anterior de la empresa y que constituye prenda común de los acreedores (se destaca) (...)"<sup>2</sup>*

*(...) Ahora, según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, para la efectividad de las obligaciones constituidas luego del inicio de la liquidación, éstas podrán exigirse por vía ejecutiva (...).*

*"(...) La competencia funcional para rituar dicho compulsivo reside en el juez del concurso, por cuanto, amén de tener pleno conocimiento de los bienes que servirán para saldar los créditos, no pueden admitirse el inicio de ejecuciones luego del comienzo de la liquidación, dado que todas éstas deben ser remitidas al procedimiento concursal, so pena de incurrir en nulidad, según lo dispone el artículo 20<sup>3</sup> de la Ley 1116 de 2006 (...)"<sup>4</sup>.*

*Proyectadas las anteriores premisas al caso, la ejecución formulada por la accionante ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, debía remitirse, por competencia, a la liquidación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, para que allí se esclareciera si, en realidad, había lugar a impulsar, o no, el cobro compulsivo pretendido por la tutelante."*

Así las cosas, siguiendo el anterior criterio y teniendo en cuenta que la obligación aquí perseguida fue causada con posterioridad al inicio del proceso de reorganización del demandado REFRINORTE SAS, quien fue admitido en dicho trámite en abril de 2019, esta agencia judicial procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia y dispondrá su remisión al Juez del concurso, esto es a la Superintendencia de Sociedades para que sea ella quien decida si habría lugar o no, al cobro compulsivo pretendido por el aquí demandante contra el demandado, **en proceso de reorganización**. Lo anterior en aplicación armónica de los art. 71, 20 y 22 de la ley 1116/2016.

<sup>2</sup> CSJ. STC13317-2014 de 1° de octubre de 2014, exp. 11001-22-03-000-2014-01430-01

<sup>3</sup> "(...) Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...). **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...).** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)** (énfasis adrede).

<sup>4</sup> CSJ. STC14533-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 66001-22-13-000-2019-00603-01.



En mérito de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase la actuación junto con la demanda, a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. Líbrese oficio en tal sentido.

**TERCERO:** Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 14 de abril de 2022.

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9332e78d6369547d7ebc524aa05049912cb686f7a60f0abffc21aafeb0d7d5**

Documento generado en 13/04/2023 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>